

No. 71

ORDEN EJECUTIVA

SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LOS ESTATUTOS Y DISPOSICIONES CON RESPECTO A LOS SERVICIOS BRINDADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO, ENFERMEDADES MENTALES Y DESÓRDENES DE ABUSO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS DURANTE LA EMERGENCIA POR DESASTRES DEL ESTADO

EN TANTO QUE, el 26 de octubre de 2012, emití la Orden Ejecutiva número 47 declarando una emergencia por desastres en los 62 condados del estado de Nueva York; y

EN TANTO QUE, el 30 de octubre de 2012, el Presidente emitió una declaración de desastre grave en los condados del Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond y Suffolk y el 2 de noviembre de 2012, extendió tal declaración de desastre para incluir los condados de Rockland y Westchester; y

EN TANTO QUE, muchos neoyorquinos con discapacidades de desarrollo, enfermedades mentales y desórdenes de abuso de alcohol y sustancias han experimentado interrupciones en el servicio, muchas de tales personas han sido desplazadas de sus residencias y programas, y las oficinas estatales y proveedores que las atienden se han visto gravemente impactados por el huracán Sandy; y

EN TANTO QUE, le incumbe al estado asegurar, en la máxima medida posible, que la provisión de servicios a estas personas continúe con el mínimo de interrupciones; y

EN TANTO QUE, el cumplimiento íntegro de ciertos requisitos reguladores y establecidos por ley pueden retrasar o impedir la capacidad de los proveedores de prestar tales servicios;

AHORA, EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad investida en mí según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante una emergencia por desastres en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evita, impide o retrasa las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente suspendo o modifico temporalmente, según pueda ser el caso, durante el periodo a partir de la fecha en la que se declaró estado de emergencia por desastres de acuerdo la Orden Ejecutiva No.47, emitida el 26 de octubre de 2012 hasta nuevo aviso, lo siguiente:

- A. Con respecto a los programas y proveedores en los condados federalmente declarados que se encuentren bajo jurisdicción de la Oficina para Personas con Discapacidades de Desarrollo (“OPWDD”, por sus siglas en inglés), la Oficina de Salud Mental (“OMH”, por sus siglas en inglés”) y la Oficina de Servicios Contra el Alcoholismo y Abuso de Sustancias (“OASAS”, por sus siglas en inglés):

1. Artículo 33.17 de la Ley de Higiene Mental y cualquier disposición relacionada, en la medida que limita quién puede acompañar a ciertos pacientes durante su traslado hacia o desde un centro, para que los miembros del personal puedan ser utilizados en forma más efectiva para ayudar en la recuperación del huracán Sandy;
- B. Con respecto a los programas y proveedores en los condados federalmente declarados que se encuentren bajo jurisdicción de OPWDD o OMH:
1. Subdivisión (d) del Artículo 33.13 de la Ley de Higiene Mental y cualquier disposición relacionada, en la medida que limitaría que los proveedores de servicios de higiene mental divulguen información de un expediente clínico a otro proveedor para efectos de brindar tratamiento, siempre que tal divulgación esté permitida por el Código de Disposiciones Federales (C.F.R., por sus siglas en inglés) 45, Parte 160 y 164; y
 2. Artículo 29.13 de la Ley de Higiene Mental y cualquier disposición relacionada, en la medida que requiere un plan de tratamiento nuevo o corregido para personas en los condados federalmente declarados que se encuentren recibiendo servicios en forma temporal de un proveedor distinto, en una situación en la que no sea razonablemente posible cumplir con todos los requisitos de desarrollo, evaluación, alcance, frecuencia y documentación para los planes de tratamiento, y el proveedor haga esfuerzos razonables y de buena fe para cumplir con el plan de tratamiento existente de la persona, si lo hubiera;
- C. Con respecto a los programas y proveedores que se encuentren bajo jurisdicción de OPWDD:
1. Artículos 16.03 y 16.05 de la Ley de Higiene Mental y cualquier disposición relacionada, en la medida que exige que un proveedor de servicios en un condado federalmente declarado, brinde tales servicios únicamente en un entorno certificado, siempre que el Comisionado de OPWDD debe aprobar el uso de cualquier entorno no certificado;
 2. Artículos 633.8, 633.14 y 633.17 del Título 14 del Código, Normas y Disposiciones de Nueva York (“NYCRR”, por sus siglas en inglés), en la medida que cualquier capacitación requerida de los empleados de los proveedores en condados federalmente declarados y de los empleados de proveedores que atiendan a personas desplazadas a otros condados como resultado del huracán Sandy pueda verse retrasada, mientras que tales proveedores lidian con la recuperación del huracán Sandy, siempre que tal capacitación sea realizada tan pronto como sea posible y además, siempre que tales empleados tengan la capacidad suficiente para atender a tales personas en el ínterin;
 3. Artículos 635-7.3 y 635-7.4 del Título 14 de NYCRR, para programas y proveedores que operen en los condados federalmente declarados y para programas y proveedores que atienden a personas desplazadas por el huracán Sandy, en la medida que tales disposiciones contienen ciertos requisitos de plantas físicas y ambientales para los entornos residenciales, siempre que cualquier entorno utilizado para albergar a las personas cubran los requerimientos de salud y seguridad básicos;
 4. Artículos 671.4, 635-99.1 y 686.99 del Título 14 de NYCRR, para programas y proveedores que operen en los condados federalmente declarados y para programas y proveedores que atienden a personas desplazadas por el huracán Sandy, en la medida que tales disposiciones exigen la renovación anual de un nivel de determinación de elegibilidad de cuidado o una revisión semestral del plan de servicio individualizado de una persona, siempre que tales programas y proveedores hagan el esfuerzo de buena fe, de realizar tales renovaciones y revisiones tan pronto como sea posible;
 5. Artículo 686.3 del Título 14 de NYCRR, para programas y proveedores que operen en los condados federalmente declarados y para programas y proveedores que atienden a personas desplazadas por el huracán Sandy, en la medida que tales programas y proveedores pueden exceder los límites de capacidad de residencias comunales impuestas por tal disposición, bajo aprobación del Comisionado;
 6. Artículo 686.15 del Título 14 de NYCRR, para programas y proveedores que operen en los condados federalmente declarados y para programas y proveedores que atienden a personas desplazadas por el huracán Sandy, en la medida que tal disposición limita la cantidad de días de aplazamiento que pueden brindarse; y
 7. Artículo 635-10.5 del Título 14 de NYCRR, en la medida que tal disposición exige la documentación de los servicios brindados para los días de servicio contables o contiene otros

requisitos de documentación y a un proveedor ubicado en un condado federalmente declarado no le es posible documentar la provisión de tales servicios, debido a la pérdida de expedientes en base al daño sufrido por el huracán Sandy, siempre que tal proveedor pueda proporcionar garantías razonables que los servicios procurados para reembolso fueron en realidad brindados;

- D. Con respecto a los programas y proveedores en los condados federalmente declarados que se encuentren bajo jurisdicción de OMH:
1. Artículos 31.02 y 31.05 de la Ley de Higiene Mental y las disposiciones de implementación correspondientes en los Artículos 551, 580, 582, 585, 587, 589, 590, 594, 595 y 599 del Título 14 de NYCRR, en la medida que exigen que un proveedor de servicios de salud mental: (a) proporcione tales servicios únicamente en un local con licencia y (b) establezca las capacidades autorizadas máximas, siempre que el Comisionado de Salud Mental debe aprobar cualquier local sin licencia; y
 2. Artículo 31.27 de la Ley de Higiene Mental, así como las disposiciones de implementación correspondientes en los artículos 590.9 y 590.13 de NYCRR, en la medida necesaria que le ofrezcan a los programas integrales de emergencia psiquiátrica, flexibilidad en los términos de ubicación en los que dichos servicios sean provistos, y los plazos en los que los médicos deben ver y observar a los pacientes, y que estos últimos deban ser trasladados a camas de observación extendida, sin comprometer los derechos de los pacientes al debido proceso.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del
estado en la ciudad de Albany en este
décimo primer día del mes de noviembre
del año dos mil doce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador